

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 110.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Entre las importantes reformas introducidas en la Administración de justicia de las provincias de Ultramar por la Real cédula de 50 de Enero de 1855, fué una de ellas el establecimiento de Presidencias de Sala en la Audiencia pretorial de la Habana, que hacían necesario la gerarquía de este Tribunal superior, y el número cada vez más creciente de los negocios que se sometían y someten á su consulta ó á su fallo. Mas por dificultades del momento, y porque á la sazón no parecía urgente llevar la misma reforma á las Audiencias de Manila y de Puerto-Rico, quedaron estas con su organización antigua, que ya no se presta á las necesidades del servicio público, ni está en armonía con los adelantos planteados en los diversos ramos de la Administración, y muy particularmente en el de la justicia. Dotados estos Tribunales con el número de Ministros necesario para la composición alternativa de las dos Salas, que continuamente exigen la aglomeración ó la índole de los negocios, ha llegado á ser indispensable el aumento de aquel número; creyendo el Ministro que

suscribe la ocasión oportuna para que, satisfaciéndose esta necesidad del servicio, se lleve al mismo tiempo á cabo aquella institución, aplazada entonces y reclamada ahora por los buenos principios en la organización y régimen de los Tribunales. Esto en cuanto á las dos Audiencias expresadas; que respecto á la de Manila, aun debe el Ministro que suscribe proponer á la resolución de V. M. otra reforma importante.

Tanto por las determinaciones de la mencionada Real cédula, como por las del Real decreto de 1.º de Octubre de 1859, quedó completamente organizado el Ministerio público en las Audiencias de América; pero en la de Manila, donde todavía subsisten el Fiscal de lo civil y el del crimen, con auxiliares subalternos sin ninguna clase de atribuciones propias, podría decirse que aquel elevado Ministerio permanecía con la misma organización que en los tiempos del descubrimiento, si V. M., queriendo dar un paso por la senda de las mejoras, no hubiese mandado establecer Promotorías fiscales en los tres juzgados de la capital por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1857. Esta institución, que sucesivamente ha de entenderse por las demás provincias del Archipiélago á medida que lo reclamen las exigencias de los pueblos y la buena administración de justicia, requiere ya la unidad de acción y de miras en su cabeza y base, que no puede alcanzarse con la existencia simultánea de dos Fiscales que, por otra parte, no tienen auxiliares sustitutos organizados de la manera conveniente:

Por eso, atendiendo el que suscribe á la uniformidad posible de la Administración, no solo entre las provincias de Ultramar, sino también entre ellas y la de la Península, considera llegado el caso de dar al Ministerio fiscal en las Islas Filipinas el mismo carácter fundamental que tiene en las de Cuba y de Puerto-Rico, para que del propio modo tenga el necesario desarrollo.

Fundado, pues, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de

Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Reales Audiencias de Manila y de Puerto-Rico se establecerán Presidencias de Sala, de la manera que lo fueron para la Pretorial de la Habana por mi Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 2.º La Audiencia de Manila se compondrá de dos Salas de Ministros fijos, que se designarán de orden mía, formando la primera su Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina, y la segunda su Presidente y tres Oidores.

Art. 3.º Del mismo modo se dividirá en dos Salas y con igual número de Ministros la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, formando parte de la primera el Auditor de Guerra.

Art. 4.º La Sala primera de dichas Audiencias conocerá de los negocios á que se refiere el art. 47 de la referida Real cédula, con las circunstancias que en la misma se determinan.

Art. 5.º Los Presidentes de Sala de ambas Audiencias tendrán la Categoría de Oidores de la Pretorial de la isla de Cuba, y las mismas facultades que los de esta, sin perjuicio de las de los Regentes; todo en conformidad á lo dispuesto en dicha Real cédula.

Art. 6.º El Ministerio público en la Audiencia Chancillería de Manila se compondrá de un Fiscal y de cinco Tenientes Fiscales, uno de ellos especial para el despacho de los negocios de Hacienda.

Art. 7.º El Teniente Fiscal primero tendrá la categoría de Alcalde mayor de término y el sueldo de 5.000 pesos, y

los demás el de 2.000 y la categoría de Alcalde mayor de ascenso, de conformidad con lo que está determinado para los funcionarios de igual clase en las Audiencias de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 8.º Los Tenientes Fiscales sustituirán al Fiscal por el orden de su numeración, y tendrán las demás facultades y atribuciones señaladas por las disposiciones vigentes á los de las Audiencias de América.

Art. 9.º Los Presidentes de Sala y los Fiscales de las de Manila y Puerto-Rico disfrutarán 500 pesos de sueldo más que los Oidores de los Tribunales respectivos.

Art. 10. Los Superintendentes de Hacienda de Manila y de Puerto-Rico, previa la liquidación oportuna, pedirán el correspondiente crédito supletorio para el pago de las nuevas atenciones desde el día que comience á regir este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### REALES DECRETOS.

Para las Presidencias de Sala de la Audiencia Chancillería de Manila, creadas por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á los Oidores más antiguos de dicha Audiencia D. Carlos Pareja y Alba y D. Juan Ignacio Morales de la Cortina.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para las dos plazas de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacantes por promoción de D. Carlos Pareja y Alba y D. Juan Ignacio Morales,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á Don Carlos Balleras, Fiscal de lo civil de la misma Audiencia, y á D. Miguel de las

Heras y Donestive, Juez de primera instancia del Puerto de Santa Maria.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia Chancillería de Manila, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, á D. José Joaquín de Elizaga, Fiscal del crimen de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para las Presidencias de Sala de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, creadas por mi Real decreto de 9 del actual,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. José de Medina y Rodríguez y á Don Rafael García Goyena, Oidores más antiguos de dicha Audiencia.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, vacante por promoción de D. José Medina y Rodríguez,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Victoriano Nadas, Magistrado cesante de la Audiencia territorial de Granada.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, vacante por promoción de D. Rafael García Goyena,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Juan José Anitúa, Teniente Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gra-

cia y Justicia, acerca de la conveniencia de crear en la villa de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, un Juzgado de primera instancia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Villanueva y Geltrú un nuevo Juzgado de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se dictarán las disposiciones oportunas á fin de llevar á efecto lo mandado en este decreto, determinándose el territorio que se ha de asignar á dicho Juzgado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta núm. 211.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administración general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Mariano Monte, vecino de Zaragoza, apelado, en reveldía, sobre revocacion de la sentencia dictada en 16 de Marzo de 1856 por la Diputacion provincial de dicha ciudad, y que se declare válido y subsistente el remate del olivar situado en la partida del Cascajo, procedente del convento De monjas de Altabás, condeñando en costas al rematante que pretende la nulidad de dicho remate:

Visto:

Visto el *Boletín oficial* de Zaragoza del Viernes 29 de Octubre de 1852, núm. 150, unido á los autos de primera instancia, en el que se anunció por la Autoridad eclesiástica la subasta de varias fincas procedentes de los bienes devueltos al clero en virtud de lo dispuesto en el último Concordato, cuya enajenacion debia verificarse con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y entre las cuales se halla «un olivar en la partida del Cascajo de cinco arrobos de tierra, procedente del convento de religiosas de Altabás, arrendado á Juan Bagen por 200 rs., subastándose por 5.555:»

Vistas las advertencias puestas en el expresado edicto, especialmente la segunda y cuarta, que dicen: «No se admitirá postura menor del tipo por que las fincas se anuncian, sobre las cuales no gravita carga, y sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, el cual con el mandante firmará el acto, y quedarán

ambos obligados subsidiariamente al cumplimiento de todos los extremos indicados y demás que se previene en el Real decreto mencionado:»

Vista la certificacion de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, de la cual, con relacion al cese expedido por la Administración principal de Fincas del Estado de la misma de 31 de Mayo de 1851, resulta que Sor Maria Francisca Guillen, religiosa del convento de Altabás en dicha ciudad, percibía la pension de 225 rs. cada seis meses por orden de la Direccion general del ramo de 2 de Marzo de 1858, la cual, se habia satisfecho hasta la vencida en Noviembre de dicho año de 1851, sin que posteriormente hubiese percibido cantidad alguna por haber dispuesto la Direccion general del Tesoro público, en orden de 5 de Mayo de 1852, que el censo de 24 libras jaquesas que percibia dicha religiosa por un olivar que la misma habia cedido al citado convento no se pagase desde 1.º de Enero del mismo en que el clero se incautó de los bienes devueltos:

Vista otra certificacion expedida por el Escribano encargado de la oficina de hipotecas y registro del partido judicial de Zaragoza, de la que consta que en 7 de Noviembre de 1815, se tomó razon de la escritura de cesion otorgada en aquel dia por dicha Sor Maria Francisca Guillen, novicia del expresado convento, la que estando próxima á su profesion, cedió al mismo sus bienes, y especialmente el olivar en cuestion, con la obligacion de contribuirle anualmente con las 24 libras jaquesas de violario vitalicio:

Visto el testimonio expedido por el Notario mayor del Tribunal eclesiástico metropolitano de Zaragoza; del expediente de dicha subasta, y demás actuaciones seguidas en el mismo Tribunal, del que resulta: Que en el dia y hora anunciados se celebró la de dicho olivar, leyéndose previamente las advertencias de que se ha hecho mérito, y otras dos adicionales que no se insertaron en el anuncio oficial, consiste la primera «en que los compradores quedaban sujetos á solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor apareciesen en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que fuesen; y habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca:» Que el olivar referido fué rematado en 10.000 rs. vn, por el D. Mariano Monte, constituyéndose fiador del mismo su hermano D. José, ámbos propietarios y vecinos de aquella capital: Que habiendo tenido noticia dentro de las 24 horas el D. Mariano de que dicho olivar se hallaba gravado con el violario anual de 480 rs. en favor de la religiosa mencionada, sin que se hubiese manifestado en aquel acto, pidió al siguiente dia de la subasta se tuviese el remate por nulo, apoyándose además en que por las oficinas de Hacienda se habia pagado en varias épocas el citado violario, y que habiendo solicitado de las

mismas el arrendatario Juan Bagen, antes de la promulgacion del Concordato, que se procediera á la venta del referido olivar conforme á las leyes vigentes, se le habia denegado manifestándole que la carga del violario impedia su enajenacion: Que consultado este incidente con la Administración de Contribuciones directas, esta informó no procedia acceder á dicha pretension, porque ni constaba que el olivar en cuestion estuviese hipotecado al violario de que se hacia mérito, ni semejante carga podia ser causa de nulidad, puesto que considerada como de justicia atendia el Tesoro á su pago; y aunque existiera tal hipoteca, se habia tenido presente al proceder á la venta en el hecho de haberse impuesto á los compradores la obligacion de no invalidar ó anular los remates por cargas que pudiesen resultar: Que en 27 de Agosto de 1855 el Provisor eclesiástico, conformándose con este parecer, no obstante la reclamacion en contra que hizo el Monte, resolvió no haber lugar á lo solicitado; que se tuviese por adjudicado al rematante el olivar, y se le entregase el testimonio de la subasta, para que presentándose con él en la Administración diocesana, pudiese esta exigirle la cantidad correspondiente con arreglo á las leyes, debiendo verificar el pago indispensablemente dentro de los 50 dias siguientes al de la notificacion:

Vista la demanda presentada por Don Mariano Monte ante el Consejo provincial en queja de la resolucion anterior, y pidiendo la nulidad de la subasta fundándose;

1.º En que al incluir en el testimonio del remate librado por el Notario mayor condiciones que no se anunciaron como las otras en el *Boletín oficial*, se faltó abiertamente á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

2.º Que no se cumplió lo prescrito en la condicion cuarta anunciada en el *Boletín*, porque ni él ni su fiador firmaron el acta, sin cuyo requisito no podia decirse consumado el contrato.

3.º Que no se hizo la adjudicacion por el Diocesano dentro del mes que prevenia el art. 9.º del citado Real decreto, que deja en este caso á los licitadores y fiadores libres de toda obligacion;

Y 4.º Que segun constaba de la certificacion de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, se habia estado satisfaciendo por el Estado con bastante puntualidad á dicha religiosa Sor Maria Francisca Guillen el citado violario:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se declarase válido el acto del remate y se llevase á puro y debido efecto, condeñando en costas al demandante:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que cada una de las partes esforzó lo alegado, reproduciendo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia definitiva dictada en 16 de Marzo de 1855 por la Diputacion provincial, declarando nula con todas sus consecuencias la subasta del olivar men-

cionado, y reservando á Sor Maria Francisca Guillen, religiosa del expresado convento, el derecho que pudiera corresponderla para que lo dedujese cuando y en la forma que le conviniera:

Vistos, el recurso de apelacion que de la anterior sentencia y dentro del término de reglamento interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto de su admision dictado por el Consejo provincial:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que solicita la revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial, y que se declare debe llevarse á efecto como válido, segun la legislacion vigente, en la época en que tuvo lugar el remate del olivar de que se trata:

Vistos, el escrito del mismo Fiscal acusando la rebeldia al apelado y el auto de la Seccion de lo contencioso, por el que se hubo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que establece reglas para la enagenacion de las fincas, censos, derechos y acciones de propiedad del clero que le fueron devueltos con arreglo al Concordato:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y la instruccion para llevarlo á efecto de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando que en el acto de la subasta del olivar se leyó la advertencia de que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad ni la rescision de la venta en el caso de que las fincas adjudicadas aparecian en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, y que habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca; y que por lo tanto Don Mariano Monte, al entrar en la licitacion y al obtener á su favor el remate, admitió la condicion expresada:

Considerando que no estaba en su derecho Monte al negarse al cumplimiento de la obligacion que contrajo, alegando que dicha condicion no estaba comprendida en los edictos que se fijaron al público y se insertaron en los diarios oficiales, puesto que oportunamente tuvo conocimiento de ella y la aceptó en el acto de presentarse como licitador:

Considerando que en el acto de la subasta se cumplió con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, presentando el licitador D. Mariano del Monte al hacer postura como fiador á su hermano Don José, y que este, al constituirse como tal fiador, quedó sujeto á las obligaciones que su contrato le imponia, siendo una de ellas la de firmar el remate si recaia en la persona á quien garantizaba:

Considerando que el hecho de negarse á firmar un contrato celebrado legalmente, no liberta al que lo rehusa de las obligaciones que le impone:

Considerando que no es aplicable al caso actual el art. 9.º del expresado Real decreto que establece la necesidad de que el Diocesano haga la adjudicacion dentro de un mes, á contar desde el dia

de la subasta, quedando en otro caso libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate, porque no se refiere al caso en que haya reclamacion hecha por el rematante:

Considerando que para el caso de haber reclamacion por parte de este, se han de aplicar los artículos 22 y 25 del referido Real decreto, que ni establecen la nulidad de remate, que es lo solicitado en la demanda, ni dan al rematante la facultad de rescindirle;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serra, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la sentencia de la Diputacion provincial de Zaragoza, y en mandar se lleve á efecto en todas sus partes la providencia de la Autoridad diocesana de 27 de Agosto de 1855.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia doce de Octubre próximo venidero y hora de 11 á doce de su mañana, las leñas procedentes de la enfresaca que ha de verificarse dentro de los limites designados por el perito agrónomo del 3.º Distrito en el cuartel núm. 2.º y sitios los Picos y Puerto-Rosio del monte titulado la Carrasqueda, de la propiedad de los pueblos de Teza y Las-tras de Teza, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 1200 cargas de 69 Kilogramos una del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Junta de Villalva de Losa por Real orden de 29 de Julio del año actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de setemil cuatrocientos setenta y seis rs., en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de Villalva de Losa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 4 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por Disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia quince de Octubre próxima venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, quinientas cuarenta y seis hayas procedentes de la corta que ha de verificarse dentro de los limites designados por el perito agrónomo del 3.º Distrito en los cuarteles tercero y cuarto del monte titulado Santiago Nancleris, de la propiedad de los pueblos de Berberana, Delica, Cuartango y Villalba, las que reducidas á carbon, se calcula podrán producir 4977 cargas de 69 Kilogramos una del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Berberana por Real orden de 10 de Agosto del año actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de veinte y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco rs., en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Berberana bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 4 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia 25 de Octubre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, las leñas procedentes de la roza y poda que ha de verificarse dentro de los limites designados por el perito agrónomo del 2.º distrito en el cuartel llamado Campo la Cruz, del monte titulado la Dehesa de la propiedad del pueblo de Riocabado, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir tresmil quinientas arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo por Real orden de 29 de Julio del año actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de tres mil setecientos ochenta rs., en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Villa de Riocabado

bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Domingo Sanz y Sanz, vecino de Ontangas, pretende aprovechar las aguas del arroyo titulado Ontanguillas en término de dicho pueblo, y sitio de vega del molino, como motor de un molino harinero; habiendo presentado el correspondiente prospecto, que estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno por plazo de veinte dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese puedan enterarse de aquel documento y hacer las reclamaciones que correspondan.

Burgos 6 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 29 de Agosto último, comunica á esta Administracion la resolucion siguiente:

En 27 del actual dijo esta Direccion general, á la Administracion principal de Hacienda pública de Valencia, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Julio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. E. con motivo del expediente instruido á instancia de D.ª Carolina Foz y Villarroya, referente á que las adjudicaciones de bienes inmuebles procedentes de los enagenados por el Estado á virtud de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, hechas en pago de deudas, se consideren comprendidas en la exencion que establece el artículo 24 de la citada Ley á favor de las ventas y reventas de los mismos bienes, y teniendo en consideracion que para los efectos del impuesto hipotecario, son iguales las adjudicaciones que se hacen en pago de deudas á las ventas y reventas, hasta el punto de devengar unos mismos derechos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las expresadas adjudicaciones están comprendidas en la exencion que marca el citado artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento

y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. I. para iguales efectos.

Y la propia Direccion lo transcribe á V. S. para los efectos ya indicados.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para el debido conocimiento del público.

Burgos 5 de Setiembre de 1860.—P. O.—Manuel G. Granda.

#### Seccion de Estadística.

En ejecucion de lo ofrecido en la última parte de la Circular de 22 del próximo pasado, (*Boletín oficial* número 143) se recuerda á todos los Señores Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en ella.

Burgos 8 de Setiembre de 1860.—El Gobernador,—Francisco de Otazu.

El día 2 del mes de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, la subasta para la obra que ha de ejecutarse en el presidio de esta capital con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que quieran mostrarse interesadas en dicha subasta. Burgos 7 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo, á D. Ramon Proto de Pablo, vecino de Salas de los Infantes, y á Angel Salas, que lo es de Cascajares, para que en el término de nueve días se presenten en este Tribunal á responder de los cargos que resultan contra ellos en la causa que se sigue por calumnia del Juez y Promotor fiseal de aquel Juzgado; bajo apercibimiento, que de no verificarlo se seguirá en rebeldía entendiéndose las diligencias con los estrados de la Audiencia y parará el perjuicio como si se hiciese con sus personas.

Dado en Lerma á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Isaac Martínez. Por su mandado, Joaquin Martínez.

El Licenciado Don Felipe Begas y la Cámara, Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se está siguiendo causa criminal, contra Francisco de la Flor Merino, natural de Meco, y vecino de Segurilla, por sospechoso en su conducta de vagancia y de haber falsificado una cédula de vecindad, en la que ha recaído auto, y entre varios particulares que abraza, uno de ellos es el que se proceda desde luego á la busca, captura, y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias y por conducto de la Guardia civil al Francisco de la

Flor Merino, que se ha ausentado del pueblo de Segurilla donde se hallaba bajo la vigilancia de aquel Alcalde, y que se libre á V. S. exhorto con insercion de sus señas, ropas, y las de la mujer que le acompaña. Y para que tenga efecto lo acordado se le expide el presente por el cual le ruego á V. S. que luego que lo reciba se digne ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia y que por los dependientes de su mando se practiquen eficaces diligencias para su captura y conducion segun se halla acordado, pues en mandarlo así ejecutar V. S., hará un obsequio á la administracion de Justicia, ofreciéndome en iguales casos, siempre que sus órdenes vea ella mediante.

Dado en Sepúlveda á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Felipe Begas y la Cámara.—D. S. O.—Manuel de la Mala Majuelo.

#### Señas de Francisco de la Flor Merino.

Ha sido procurador con este nombre, pero al parecer el primer apellido es la Torre, debiendo llamarse Francisco de la Torre Merino, de edad de 21 á 22 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, cuerpo regular, color moreno, ojos y pelo negro, bien parecido; vestido con pantalon de paño negro, chaqueta de paño oscuro, y gasta tambien zamarra de pellejo negro, chaleco del mismo color, zapato fino negro, sombrero calanés bastante ancho de ala y estrecho de copa, faja morada y capa de paño de color de chocolate bastante usada, es natural de Meco, partido de Alcalá de Henares, vecino de Segurilla, y tiene el tráfico de vender paños, percales, y telas variadas al por menor.

Generalmente vive y se acompaña con una mujer llamada María Josefa Gil Arias, de 18 á 19 años de edad, estatura alta, delgada, redonda de cara, color moreno, ojos y pelo negro, nariz algo encorbada, la cual se halla criando un niño como de veinte meses, puesto en corto: vestida con zagalejo de percal color de chocolate, juvon negro de estameña, pañuelo al cuello de manta grande y de colores, y á la cabeza de seda con fondo encarnado, zapato de escaquin negro y media del mismo color.

El Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Por este primer edicto, secita, llama y emplaza, á José Vasca (a) Gas, oficio Armero y Cerragero, natural de Santa María de Trabada, Obispado de Mondoñedo, para que en el término de nueve días contados desde el que se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presente en este tribunal á oír las providencias acordadas y que se provean en lo subsiguiente, en el expediente contra él pendiente de oficio, sobre pago de las costas que á su instancia se causaron en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por herida y contusiones á Fermin Aranz, en apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar sino lo hace, y

se entenderá el procedimiento con los estrados del tribunal.

Dado en Aranda de Duero á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta. Sebastian Escudero.—Por mandado del Señor Juez, Manuel Martín Fuentenebro.

#### Anuncios Particulares.

En la Imprenta y Librería de Villanueva, Plaza mayor, núm. 2, se hallan de venta los documentos siguientes:

Estados para formar los repartos de la contribucion territorial.

Id. para formar los amillaramientos.

Id. de nacidos, casados y muertos, conformes al último modelo.

Hojas de Estadística criminal para los Juzgados.

Modelo de Escrituras para arrendamientos de fincas urbanas.

Recibos de talon para las contribuciones.

#### TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los días 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (*toros del pinganillo*) y Salamanca.

#### REMATE VOLUNTARIO.

En la ciudad de Santander se rematarán el día 20 de Setiembre próximo á las once de su mañana en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de S. Francisco, núm. 26, piso 5.º, las fincas siguientes:

1.º La mitad de una fábrica de harinas sita en el pueblo de Santa Cruz de Igüña, Ayuntamiento de Molledo, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, á nueve leguas de esta ciudad. Esta fábrica situada sobre el rio Belaya, tocando con la carretera nacional de Santander á Palencia, y á unos 900 pies de la estacion del Ferro-carril de Alar á Santander; comprende el edificio principal de 150 pies de frente por 75 de fondo, construido todo de piedra y madera de roble, con tres pisos y desvan corridos, en uno de los cuales hay una habitacion muy capaz, y otro piso bajo en una parte del edificio, en el que están los 12 pares de piedras, movidas seis por rodeznos, y las otras seis por una Turbina de nueva construccion, la cual y una rueda idráulica mueven simultánea ó independientemente la máquina de limpia y cernido; los almacenes son capaces de contener 50,000 fs. de trigo, 50,000 arrobas de harina y los salvados correspondientes á esta elaboracion, quedando aun la suficiente amplitud para todas las faenas de

empaques etc. etc. En su estado actual es susceptible de moler anualmente 200,000 fs. de trigo, pudiéndose aumentar aun mucho, por la abundancia de aguas en los meses de invierno y primavera, la presa está perfectamente construida de madera y sillería, y los cames de piedra. Contiguo aunque independiente, y formando una línea hasta la carretera tiene un edificio de sólida construccion á teja vana de mas de 200 pies de frente y sobre 50 de fondo, que comprende cuadras, almacenes, fragua, palomar, horno y un almacen para vinos, terminando por un edificio de piso bajo y principal sobre la carretera, que ha estado destinado á despacho de comestibles etc. etc. Formando calle con este almacen y frente á la fábrica una huerta cerrada de mampostería y un enrejado de hierro de cabida de 20 á 30 carros de tierra, con frutales, pozo, etc. junto á esta, un terreno arbolado y un juego de bolos, y además al rededor de la fábrica grandes terrenos de desahogo para carga y descarga.

2.º La mitad de un molino harinero en el mismo pueblo, algo mas arriba de la fábrica anterior, proveido de las aguas del mismo rio. El edificio se compone de dos pisos y desvan, y contiene 4 piedras para moler trigo, movidas dos de ellas por rodeznos comunes, y las otras dos por los llamados de cubo, siendo estos de piedra sillería y además otro rodezno para mover la maquinaria de limpia de trigo. Este molino puede á poca costa convertirse en fábrica de harinas; tiene contiguo un prado dividido en 2 pedazos por el cauce, de cavida de cuarenta y seis carros.

3.º La mitad de otro molino maquilerero en el mismo pueblo, un poco más arriba y á muy corta distancia del anterior, que consta de tres pares de piedras, dos de ellas para maiz, y una para trigo, con un pequeño huerto adyacente.

4.º La mitad de otro molino maquilerero, poco más arriba del anterior con igual número de piedras; el cauce de este molino toca á 2 grandes prados de la misma pertenencia.

5.º Diferentes prados en la villa de Rio, que pertenecen á estos molinos, por serles muy útiles para el mejor servicio.

Todas estas fincas se rematarán á voluntad de sus dueños, la viuda e hijos de D. José Ortiz de la Torre, quienes desde este día al del remate verán las proposiciones que se les hagan, y en aquel acto se subastarán al mejor postor, advirtiéndole que se admitirán proposiciones de pagar al contado una mitad, y la otra con plazos garantidos, como tambien que se preferirán vender el total de fincas en un solo lote, en lo que hay tambien ventaja para el comprador.

Las personas que deseen hacer proposiciones y quieran anticipadamente saber en que términos podrian tener en arriendo la otra mitad, pueden dirigirse á D. Ramon Carrera Estrada, vecino de esta ciudad. Santander 20 de Agosto de 1860.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.